



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 8 de octubre de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-457265/2012, caratulado
“BAZAR AVENIDA S.A.”.-----

Y RESULTANDO: Que a fs. 520/529, mediante apoderado, interponen recurso de apelación, la contribuyente Bazar Avenida S.A, y los Sres. Eduardo Esteban Santi, Jorge Ramón Santi y Sergio Juan Luis Santi, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4689/14, dictada por la Gerencia de Operaciones Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 4/11/2014 (fs. 363/375).-----

----- Que mediante el citado acto la Autoridad de Aplicación determina las obligaciones fiscales del sujeto del epígrafe por el período 2008 y 2009, en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral, por el ejercicio de las actividades de “Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías” (Código NAIIB 511990), “Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otro combustible (Código NAIIB 523550) y “Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.” (Código NAIIB 659990), estableciendo diferencias a favor del Fisco de pesos dos millones quinientos veintisiete mil quinientos setenta y cinco con sesenta centavos (\$2.527.575,60). Establece saldos a favor del contribuyente de pesos seiscientos diecinueve mil trescientos treinta y dos con cuarenta centavos (\$ 619,332,40) y aplica una multa del 20% del monto dejado de abonar, conforme el art. 61 primer párrafo del Código Fiscal (t.o. 2011).-----

----- Asimismo, el artículo 9° del acto determinativo, establece la responsabilidad solidaria e ilimitada con la firma contribuyente, por el pago del gravamen, intereses y multas, de los Sres. Eduardo Esteban Santi, Sergio Juan Luis Santi y Jorge Ramón Santi (conforme artículos 21 inc. 2°, 24 y 63 del Código Fiscal).-----

----- Que a fs. 583, consta que se readjudicó la presente causa a la Vocalía de 4ta. Nominación a cargo de la Dra. Laura Cristina Cenicerós, haciéndose saber a las partes que conocería la Sala II.-----

----- Que a fs. 593, se dio traslado del recurso a la Representación Fiscal para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (art. 122 del Código

Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Fiscal t.o. 2011), obrando a fs. 594/600 el respectivo responde.-----

----- Que a fs. 603, se solicita el pronto despacho de las actuaciones.-----

----- A fojas 604 se hace saber que mediante Decreto N° 56E de fecha 17 de abril de 2017 se ha designado al Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, como Vocal de la Sexta Nominación, quedando integrada la Sala II por la Dra. Laura Cristina Ceniceros, Vocal de la Cuarta Nominación y por el Dr. Carlos Ariel Lapine, Vocal de la Quinta Nominación. En el mismo acto, se tiene presente la prueba documental, se desestima la informativa ofrecida por innecesaria y se llaman autos para sentencia.-----

Y CONSIDERANDO: I.- Que en su escrito recursivo los apelantes plantean inicialmente la nulidad del procedimiento administrativo, por haberse rechazado la prueba informativa ofrecida en el descargo, que tenía como propósito acreditar la ausencia de verificación de la deuda determinada por ARBA, en el concurso preventivo de Bazar Avenida S.A., cuya apertura fuera dispuesta el 15/02/2010. Oponen, en consecuencia, la prescripción de la deuda.-----

----- Sostienen que ha sido vulnerado el debido proceso administrativo lo que afecta el derecho de defensa en juicio de las personas y de sus derechos, resultando nula de nulidad absoluta la resolución dictada por ARBA.-----

----- A continuación, alegan que ha operado la prescripción prevista en el artículo 56 de la ley 24.522, que prevé el plazo de dos años contados desde la presentación en concurso preventivo - para que los acreedores por causa o título anterior a la misma concurren a peticionar su verificación tardía - dado que ARBA al 29/12/2011 ni siquiera había iniciado el procedimiento determinativo. Observan, por otra parte que ARBA insinuó - en el marco del concurso preventivo - un crédito por otros conceptos e hizo reserva respecto de procedimientos determinativos en curso, entre los cuales no se encontraba el expediente 2360-457265/2012.-----

----- Manifiestan que ARBA pretende desestimar su defensa sobre la base de "*reflexiones*" (sic) sobre el fuero de atracción del régimen concursal, que nada tienen que ver con la excepción planteada.-----

----- Exponen que vencido el plazo del art. 56 de la Ley Concursal (verificación tardía de créditos), resulta improcedente la determinación practicada,



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-457265/2012
“BAZAR AVENIDA S.A.”

consecuencia que debe ser extendida a los declarados responsables solidarios.

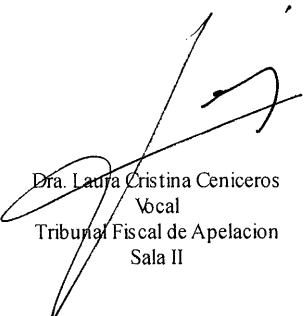
----- Asimismo, afirman que la responsabilidad solidaria es de carácter subsidiaria de la obligación principal en cabeza de Bazar Avenida S.A. y citan el fallo “Fisco c/Raso” del 02/7/2014, que declaró la inconstitucionalidad del art. 21 del Código Fiscal. Solicitan prueba informativa y hace reserva del caso Federal.-----

II.- Que la Representación Fiscal, rechaza el planteo de nulidad, y afirma que se ha respetado la normativa aplicable, resguardándose los principios de legalidad, debido proceso, y el derecho de defensa del contribuyente y de los responsables solidarios. Destaca la facultad del Juez Administrativo respecto de la consideración y rechazo de los medios probatorios, pudiendo evaluar la procedencia o no de las mismas.-----

----- Dice que el estado concursal en nada obsta a la prosecución de estas actuaciones, ni existe fuero de atracción al proceso universal en los términos de la ley 24.522.-----

----- Señala que la responsabilidad solidaria endilgada a los socios es independiente del estado concursal de la firma, conforme lo normado en el Código Fiscal, y que la misma no esta subordinada al incumplimiento del contribuyente o deudor principal (beneficio de excusión), ni a intimación previa al deudor principal como pretende el apelante. Ello, por cuanto los responsables solidarios responden ante el Fisco de igual modo que la sociedad, en un pie de igualdad. El instituto nace respecto de terceros ajenos al hecho imponible, por disposición legal, es una obligación a título propio por deuda ajena, son responsables terceros que la ley ubica al lado el sujeto principal y coexisten con el contribuyente.-----

----- Reafirma las potestades provinciales respecto al régimen legal de la responsabilidad solidaria en materia tributaria, descartando la aplicación de la jurisprudencia y normativa citadas ajenas a esta jurisdicción. En punto a la multa por omisión, sostiene que ARBA se ha limitado a cumplir las normas aplicables partiendo de la reconocida calidad de los apelantes de integrantes del órgano de administración de la firma de autos. Por último, en relación a la cita del precedente “Fisco c/Raso” expone que la SCPBA no ha declarado la


Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

inconstitucionalidad de las normas relativas al instituto de la responsabilidad solidaria, como afirman los quejosos, sino que el rechazo del recurso se debió a otros argumentos.-----

----- Finalmente, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de las normas, resalta la expresa prohibición del art. 12 del Código Fiscal.-----

III.- Voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerós: Que atento al estado de autos, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEFCS N° 4689/14, dictada por la Gerencia de Operaciones Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 4/11/2014, resulta ajustada a derecho.-----

----- Que en primer lugar corresponde tratar la excepción de prescripción fundada en el art. 56 de la Ley 24.522 - contado dicho término desde la presentación en concurso preventivo de la firma Bazar Avenida S.A. con fecha 29/12/2009 - atento a que ARBA no se ha presentado a verificar el crédito fiscal que aquí reclama.-----

----- En torno a la preeminencia del derecho concursal que esgrime la recurrente, este Tribunal ha tenido desde siempre una línea de opinión favorable a admitir la subsistencia de las facultades del Fisco para continuar con el procedimiento de determinación impositiva en los casos en los que hubiera existido proceso concursal (*verbigracia* esta Sala en autos “Frigo Cañuelas S.A.”, sent. del 6/11/2018, Reg. N° 2736, entre muchos otros). No obstante, debemos advertir que no es un tema que admita una solución única y pacífica, sino que, por el contrario, suscita divergencias tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia.-----

----- Que cabe partir por el texto del artículo 56 de la Ley 24.522, que en su parte pertinente dice: *“El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. Si el título verificador fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la*



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

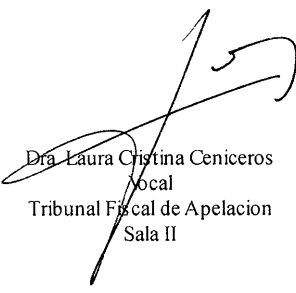
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-457265/2012
“BAZAR AVENIDA S.A.”

sentencia.”.-----

----- Que oportunamente el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, se expidió respecto de este conflicto normativo -entre normas propias del derecho tributario y propias del régimen concursal- en los autos “*Incidente de verificación tardía AFIP-DGI en Expte. 17.214/00, Bodegas y Viñedos El Águila S.R.L.*” del 11/08/2009, donde adhirió al dictamen de la Procuradora Fiscal de la Nación que sostuvo: “*En efecto, es cierto que el derecho tributario ha ganado autonomía como rama del ordenamiento jurídico, por los conceptos, principios, institutos y métodos con el que cuenta. Pero también lo es que las normas tributarias no deben quedar al margen de la unidad general del derecho, sino que han de compatibilizarse, necesariamente, con los principios generales del derecho (públicos o privados) en cuanto éstos tengan vigencia general en todo el orden jurídico (arg. Fallos 297:500)...Tengo para mí que, tal como adelanté, la interpretación normativa realizada por el a quo resulta ajustada a las citadas pautas hermenéuticas, puesto que la especificidad de aquellos procesos que, como el concursal, por sus características de universalidad, requieren de la unidad de criterios y de pautas uniformes y seguras, hacen que el crédito fiscal que es anterior a la presentación en concurso de Bodegas y Viñedos El Águila SRL, se vea afectado por éste y, en tales condiciones, se reduzca su plazo de prescripción al establecido, de manera clara y terminante, por el sexto párrafo del art. 56 de la ley de concursos y quiebras. No se me escapa que éste es el método ideado por el legislador al sancionar la Ley 24.522 en cuanto busca por una parte dar seguridad jurídica y certeza ante una situación de iliquidez o de falencia y, por otra, posibilita la compatibilización de todos los derechos que se hallan en pugna dentro de un proceso concursal, es decir, tanto el interés del deudor en saldar sus deudas, como de los acreedores frente a él y entre sí.*” (el subrayado el propio). -----

----- Ahora bien, corresponde destacar especialmente, respecto de este antecedente, que la deuda reclamada en aquella instancia – Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta – “surgía de la declaración jurada presentada por el propio contribuyente, y no de un procedimiento determinativo de oficio, supuesto éste que, de acaecer, sí podría eventualmente llegar a exceder de los


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

dos años previstos en el sexto párrafo del art. 56 de la ley 24.522" (conf. dictamen 5/11/2007 S.C. A. 1279, L.XLII, el subrayado me pertenece).-----

----- Que la diferencia apuntada, no es menor, ya que en el caso de autos, nos encontramos ante una determinación de oficio. Recordemos que la obligación tributaria nace del hecho imponible, cuyo devengamiento no siempre coincide con el nacimiento de la facultad del fisco de exigir la prestación. *"En nuestro ordenamiento, la pretensión fiscal de hacer efectivo el cobro nace al vencimiento de los plazos especiales que, a tal efecto, se establecen. El período o plazo de exigibilidad queda fuera, por razones sistemáticas, del análisis jurídico del hecho imponible(...)* Por ende, la configuración del hecho imponible y el consiguiente nacimiento de la obligación tributaria - que, incumplida, faculta al Fisco a determinarla - no se ve afectada por las contingencias vinculadas con el proceso de percepción respectivo" (Voto del Dr. Urresti Esteban Juan, en autos "Jonica SRL S/recurso de apelación", TFN, Sala C, sent. del 15/03/2013).-----

----- Que en este orden de ideas, cobra particular relevancia entender que del acto de determinación impositiva, que es meramente declarativo de la obligación tributaria, deriva la liquidez y exigibilidad del crédito ya existente. *"Que si bien el hecho imponible se configuró antes de la presentación concursal, el crédito fiscal ya existe, ya integra el pasivo del deudor en crisis, independientemente de su ulterior determinación y exigibilidad"* (Accinelli Flavia M., Reggiardo Roberto S. , *Sobre la prescripción de créditos fiscales y deudores concursados*, ED 217-729, año 2006).-----

----- Que, por otra parte, la determinación impositiva no se agota en la mera posibilidad de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, sino que la misma puede tener impacto en materia de sanciones, de compensaciones que pudieran plantearse en el futuro, demandas de repetición, en relación a antecedentes sancionatorios y especialmente, en relación a la responsabilidad solidaria, que en el ámbito provincial no es de carácter subsidiario.-----

----- No olvidemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la especialidad de la ley tributaria, con exclusión de otras normas (Fallos: 308:1856 y 310:719) y por otro lado, ha dicho también el Alto Tribunal



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-457265/2012
“BAZAR AVENIDA S.A.”

que la ley concursal sólo debe ser entendida con el alcance de impedir que se realicen procesos de ejecución fuera del concurso, pero no el de vedar al organismo competente la determinación de obligaciones tributarias anteriores a la fecha de iniciación de aquél ni la de sanciones pecuniarias que se vinculen con ellas (CSJN, Fallos: 310:785).-----

----- Que en este orden de ideas, y existiendo una determinación de oficio apelada ante esta instancia, puedo afirmar que las facultades para determinar la deuda reclamada en autos no se hallan prescriptas conforme los arts. 157, 159 y cc. Código Fiscal t.o. 2011). En sentido similar, ha declarado la Sala III de la CNCAF en los autos “Jonica SRL”, sent. del 11/11/2014, que “...mediando una determinación de oficio, a) el proceso tributario no queda afectado por la fuerza atractiva de los juicios universales previstos en la ley 24.522; y b) las obligaciones tributarias (obligaciones ex lege) tienen su propio régimen de prescripción contenido en la ley 11.683, y la naturaleza de la deuda frente a las deudas del concursado (que son reguladas por el derecho privado) es diversa; con lo cual, las normas contenidas en la 11.683 tienen prevalencia sobre las de la ley 24522, de lo contrario las disposiciones tendientes a regular relaciones de derecho privado avasallarían el régimen instaurado para el ejercicio de las acciones y poderes fiscales para determinar impuestos y aplicar multas” (esta Sala in re “AFIP - DGI c/ Valle de las Leñas S.A.s/ ejecución fiscal”, Causa N° 14358/10, del 11/10/2011; “Centenary SA (TF 193654-I) c/ DGI”, expte. nro. 53431/12, y causa N° 33529/2009, in re “La Mercantil Andina Cía. Arg. de Seguros SA c/ EN - DGA - Resol 1353/09 (Expte 1017/08) s/ Dirección General de Aduanas” ambas del 9/11/2013; Sala V, “Valle de las Leñas S.A. (TF 14403-I) c/ DGI”, del 01/08/2005; en el mismo sentido, Sala I, voto en disidencia del Dr. Licht, cons. 11°, en la causa “Zanella San Luis SAIC (TF 14756-I) c/ DGI”, expte. nro. 24695/98, resolución de fecha 7/12/1999).-----

----- Que ahora bien, la circunstancia apuntada, no implica que la ausencia de verificación tardía dentro del plazo previsto en el sexto párrafo del art. 56 de la ley 24.522 - ni siquiera en forma condicional - desvincule al Fisco de cargar con las consecuencias de su accionar, soportando, eventualmente, la declaración de prescripción de su crédito en el fuero comercial, en el marco del proceso

Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

concurzal.-----

----- Continuando con los agravios en tratamiento, no le asiste la razón a los quejosos, cuando invocan el concurso preventivo de la firma de marras para sustentar la improcedencia de la responsabilidad solidaria e ilimitada, afirmando el carácter subsidiario de la misma. Por el contrario, en innumerables precedentes este Cuerpo ha subrayado las diferencias entre la legislación nacional y la local respecto del instituto de la responsabilidad solidaria, destacando en particular la ausencia de beneficio de excusión, así como la inexistencia de subsidiariedad.-----

----- En tal sentido, también se ha pronunciado la Sala I, en el marco del concurso preventivo de la contribuyente fiscalizada, en los autos "Comper S.A" sent. del 25/04/2007, Reg. Nº 834, expresando: *"Que no encuentra andamiaje el argumento de los responsables solidarios e ilimitados, quienes invocando el concurso preventivo de la firma de marras, pretenden desconocer los efectos de la mentada responsabilidad solidaria e ilimitada consagrada en los arts. 18, 21 del Código Fiscal –T.O.2004-, aduciendo que si la obligación principal no es exigible, tampoco lo es la obligación accesorio de garantía.... Que sin perjuicio de lo expuesto en párrafos precedentes y abundando sobre los efectos de la solidaridad tributaria y el rol de los agentes de recaudación, se desprende que los vínculos obligacionales (Fisco contribuyente; Fisco-responsables solidarios), son autónomos porque el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno la totalidad de la deuda; pero como integran una sola relación jurídica tributaria por identidad de objeto (prestación tributaria), son también interdependientes; y en virtud de la solidaridad cada uno queda convertido en sujeto pasivo de la relación obligacional en su integridad. Que los "responsables solidarios no son deudores subsidiarios, pues esta expresión supone una actuación condicionada a la actuación de la otra parte, lo que no ocurre: el responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste" (Giuliani Fonrouge - Navarrine. "Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires", pág. 37 Ed. Depalma. Buenos Aires, 1980) Que, en virtud de ello, el primer efecto de la solidaridad y lo que constituye la característica principal de ella es que el Fisco*



Provincia de Buenos Aires

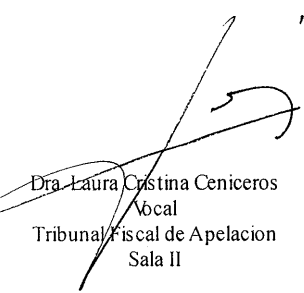
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-457265/2012
“BAZAR AVENIDA S.A.”

tiene facultad de demandar la totalidad de la deuda tributaria no ingresada a cualquiera de los deudores o a todos conjuntamente. (Cf. Villegas, Héctor. "Los Agentes de Retención y Percepción en el Derecho Tributario, pág. 130 y s. s. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1976)".-----

----- Que en el mismo lineamiento se ha pronunciado la Sala III de este Tribunal Fiscal, en los autos "Vipron S.R.L.", sent. del 13/09/2010, Reg. N°2019, donde se dijo: *"Que a mayor abundamiento, cabe agregar que no obstante que el fuero de atracción no opera en el presente, dicha circunstancia igualmente no posee incidencia sobre el responsable solidario, atento lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Concursos y Quiebras que establece: "En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios". Que dicho criterio, ha sido sostenido tanto por esta Sala (Cfr. TFABA, Sala III, "System Graphic S.A.", 24/05/2005, Registro N° 590, entre otras), como por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al decir que "el sentido de la disposición que altera los efectos propios de la novación se encuentra en que los fiadores y deudores solidarios, al momento de asumir sus obligaciones como tales, las asumieron en su verdadero e integral alcance y contenido, y la circunstancia de que la obligación originaria quede modificada por la celebración del acuerdo preventivo por parte de los acreedores con el deudor principal no importa por parte de dichos acreedores una remisión parcial de la deuda, ya que la modificación de los alcances de la obligación principal derivada del acuerdo aprobado por el régimen de mayorías no importa una concesión animus donandi sino un efecto propio, derivado de un instituto típico, contenido en la ley concursal (...) Por otra parte, existe equivocadamente una tendencia generalizada a analizar la situación del fiador o del coobligado desde la óptica de su propio interés, o de la relación que éste mantiene con el deudor principal, cuando funcionalmente el contrato está concebido en interés del acreedor, quien intenta resguardar mediante la exigencia de la fianza o de otro coobligado su crédito de las contingencias que pudieran afectar al deudor principal" (Rivera, Julio C. Roitman, Horacio Vítolo, Daniel R., Ley de Concursos*


Dra. Laura Cristina Ceniceros
Fiscal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

y Quiebras, t. I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, p. 400 a 401). En síntesis, habiendo admitido en caso los ejecutados revestir la condición de fiadores principales pagadores y conformando ello un vínculo solidario con el acreedor (conf. art. 2005, C. Civil), éste puede dirigir su pretensión ejecutiva contra los deudores in bonis por la integridad de la acreencia ya que en nada habrán de incidir en esta relación obligacional ni la existencia de estado concursal respecto de otro de los codeudores ni a tenor de lo que hoy regula el art. 55 tantas veces referido el eventual acuerdo preventivo homologado ya que la novación que pueda producir de la deuda del concursado en nada afecta a los codeudores solidarios por aplicación de las especiales reglas de este proceso universal (conf. Rouillón, Adolfo A. N., Régimen de concursos y quiebras, 12^a ed., Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 143).” (Cfr. SCBA, “Banco Francés S.A”, 19/07/2006, Ac. 93.548; criterio mantenido en “Bressani”, 29/12/2008, C 96.621).”-----

----- Que también, se ha expedido recientemente sobre esta problemática, la Sala II que integro, en los autos “Vipron S.R.L.”, sent. del 11/10/2018, Reg. N°2724, a los cuales me remito en honor a la brevedad, donde se dejó sentado que no encontrándose en debate la calidad de socios gerentes de la concursada (en el presente caso Directores titulares, conf. fs. 127 y fs. 108 y 114) y que los apelantes no aportaron elemento alguno que permitiera eximirlos de la responsabilidad solidaria que se les endilgaba, se concluyó que los agravios traídos respecto a la responsabilidad solidaria no podían tener acogida favorable.-----

----- Que, finalmente, respecto del precedente de la SCJBA que citan los quejosos - “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Raso, Francisco Sucesión y otros s./Apremio” - que eventualmente habilitaría la aplicación de jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de normas tributarias, conforme la doctrina que emana del art. 12 del Código Fiscal (t.o. 2011), debo decir, contrariamente a lo sostenido por la parte apelante, que el Superior Tribunal bonaerense no ha concluido que la normativa provincial se contraponga al derecho de fondo - declarando la inconstitucionalidad del art. 21 del Código Fiscal - sino que esta ha sido la conclusión únicamente del Dr. Negri, para



fundamentar el rechazo al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fisco local. Por el contrario, el voto de la mayoría, rechazó el recurso por otros argumentos, vinculados a cuestiones formales. Por lo expuesto, no resulta procedente hacer lugar a lo solicitado (En igual sentido, Sala II, en “Siemens S.A.”, sent. del 5/04/2019, Reg. N° 2786, entre otros).-----

----- Que, por los motivos expuestos en los párrafos precedentes, los agravios esgrimidos por los apelantes, no pueden prosperar, lo que así se declara.-----

IV.- Que por último, adelanto el rechazo al planteo de nulidad articulado por los quejosos, que consideran vulnerada su garantía de defensa - al negárseles la producción de la prueba ofrecida - en tanto dicho agravio importa en rigor de verdad una disconformidad con el criterio fiscal, dado que no se observa conculcada la mencionada garantía. Recordemos que de conformidad a lo establecido en el art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de aplicación supletoria (conf. art. 4° del C.F. t.o. 2011), los jueces de mérito, en este caso los jueces administrativos, tienen facultades para elegir las pruebas que fueren esenciales “y decisivas para la resolución de la causa (S.C.B.A., Ac. 30.659 del 03—11—81) (conf. “J. PENNISI S.R.L.”, Sala II, sent. 27/03/03).-----

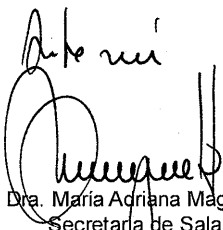
----- Es reiterada doctrina de este Cuerpo, que la mera exteriorización de un criterio distinto respecto a aquel que tuviere en su apreciación el ente fiscal, reviste un carácter ajeno al marco del recurso de nulidad, desde donde puede advertirse que la queja esgrimida traduce, en definitiva, su disconformidad con el modo en que el Organismo resolvió su situación, agravio que no hace a la validez formal del acto, sino a la justicia de la decisión y que, por tanto, debe hallar reparación por vía del recurso de apelación y no el de nulidad. (esta Sala, en autos “Banco Macro S.A.”, sent. del 6/03/2018, Reg. N° 2619, entre muchos otros).-----

----- En definitiva, y siguiendo la clara doctrina de nuestra Suprema Corte: *“...Las nulidades procesales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de*

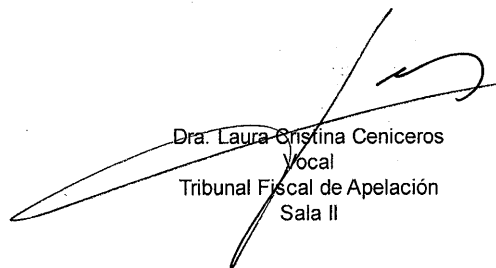
defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto..." (S.C.B.A. Causa A 71102; Sentencia del 30/03/2016; en autos "Raimondi, Marcelo Alejandro c/ Provincia de Buenos Aires s/Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley").-----

----- Por las razones expuestas, corresponde rechazar el planteo de nulidad.----

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por Bazar Avenida S.A, y los Sres. Eduardo Esteban SANTI, Jorge Ramón SANTI y Sergio Juan Luis SANTI, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4689/14, dictada por la Gerencia de Operaciones Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Confirmar en su totalidad la citada Disposición. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones y devuélvase.-----



Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación



Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine: A efectos de expedirme en la causa, y haciendo mérito de la opinión vertida por la Vocal Instructora, manifiesto mi *adhesión* a la solución contraria al progreso del recurso interpuesto que propugna, sin perjuicio de lo cual estimo necesario realizar las siguientes consideraciones respecto del planteo vinculado a la prescripción opuesta en relación a la posibilidad que el Fisco deduzca su crédito en el proceso falencial que atraviesa la contribuyente, sustentada en el plazo de **2 años** que prevé el art. 56 de la Ley 24.522.-----

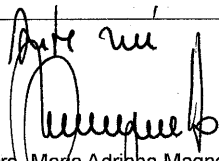
-----En este orden, observo que el recurrente señala que solicitó la formación del concurso preventivo el 29/12/09 y expone que "*al 29 de diciembre de 2011, ARBA ni siquiera había iniciado el procedimiento determinativo...*", desde donde razona -básicamente y así lo expresa- que "*resulta evidente que, encontrándose prescriptas todas las acciones por créditos de causa anterior a la fecha de presentación en concurso, todo el trámite realizado en el expediente*



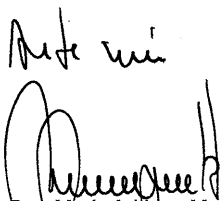
n° 2360-457265/2012 así como lo que en definitiva pudiera decidirse, resulta absolutamente inútil ya que ningún reclamo podrá hacércele a Bazar Avenida S.A." -----

-----En este contexto del planteo formulado, debo traer a colación -a modo de respuesta a la defensa así ensayada en los términos transcritos- los conceptos que expuse oportunamente como Vocal subrogante de Sala I in re "Casella S.A." del 28/12/16, y que considero plenamente aplicables al presente, en tanto recuerdo que -más aún- en aquella ocasión el Fisco admitió que no se había presentado a verificar su crédito por la vía incidental tardía, expresando que ésta circunstancia "... *no obsta a mantener al contribuyente como obligado frente al reclamo que aquí tramita, siendo pertinente remitir a la opinión del suscripto in re "FERROVIAS S.A. (sentencia Sala II del 3/8/2009), en particular lo atinente al plazo de verificación, en tanto la cuestión merece ser analizada desde la modificación operada al art. 56 de la Ley Concursal, mediante la sanción de la Ley 26.086, al establecer que: "...El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia."* (el resaltado es propio). De allí que, entonces, en el entendimiento que estamos en presencia de un caso excluido del fuero de atracción por el artículo 21 de la Ley 24.522 (doctrina sentada en el precedente citado), rige el plazo para verificar estipulado en la norma precedentemente transcrita, esto es el término de "seis meses de haber quedado firme la sentencia".-----

Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

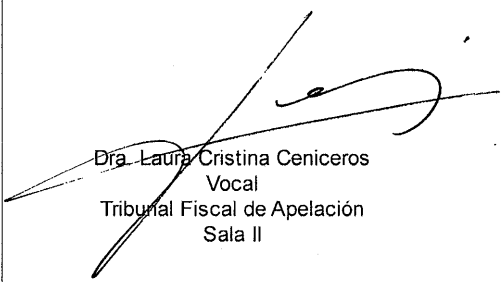

Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

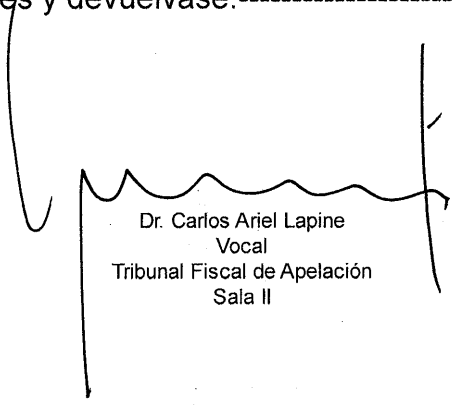
Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi: Adhiero a lo propuesto por los Vocales preopinantes.-----


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

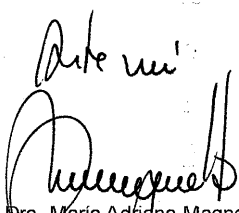

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por Bazar Avenida S.A, y los Sres. Eduardo Esteban SANTI, Jorge Ramón SANTI y Sergio Juan Luis SANTI, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4689/14, dictada por la Gerencia de Operaciones Área Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Confirmar en su totalidad la citada Disposición. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones y devuélvase.-----


Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación